

**AUTO CIVIL:** 016  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA  
**RADICADO:** 2021-00142-00

## JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

En el proceso de la referencia, se envía a este Despacho vía correo electrónico institucional, una serie de peticiones por parte del apoderado judicial de la parte demandante y las cuales son las siguientes:

1. Dos nuevas solicitudes de celeridad en el proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sobre este punto se le recuerda al señor abogado que, se profirió el auto No. 029 del 26 de septiembre de 2022, donde se le indicó:

*Vista la rogativa elevada en el trámite de la referencia; es decir, se entienda notificado por aviso el demandado y consecuencia se prosiga con la emisión del Auto que ordena seguir adelante la ejecución, menester refulge aseverarse que ello no es factible, entre tanto, el Art. 292 del C.G.P parte de una premisa fundamental; a saber: "cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado (...)", lo cual al ser aparejado con el expediente enseña que la notificación personal no siguió el curso legal.*

*En tal norte, la postura del Despacho se finca sobre imperativo primigenio de agotarse el intento de notificación personal conforme a la normatividad aplicable sobre la materia. No obstante, en el sub lite al procurarse tan caro acto, se utilizaron elementos y posibilidades del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y el C.G.P, olvidándose con ello un aspecto cardinal, pues si se acude a la notificación consagrada en el C.G.P (física), la misma, itérese, tendrá que obedecer a cabalidad lo inserto en el Art. 291, verbi gracia, el envío de comunicación en la cual se prevenga para comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los*

*5 días siguientes a recibir notificación, entre otros aspectos, pese a esto la constancia de notificación personal exhibe un contenido concerniente a denotar que el demandado se tendrá como notificado dos (2) días después de recibida la comunicación, lo que de suyo contraría el Art. 291 del C.G.P, elenco que denota algo totalmente diverso.*

Se apalancó lo anterior en citada jurisprudencia: *STC7684 -2021 y STC913-2022 del 3 de febrero de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia* y se finaliza informándole que lo instado no podría encontrar eco hasta tanto se materialice la notificación personal o su intento en estricta observancia, ora del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, lo que revisado el proceso, hasta el momento brilla por su ausencia, por lo que **no se puede solicitar celeridad o aquejarse falta de la misma, si la parte no cumple con sus cargas legales y normativas.**

2. Se depreca enviar el link o copia del expediente escaneado del proceso de la referencia tanto del expediente digital, con el objetivo de revisar y adelantar los pendientes que se tengan a la fecha, a la siguiente dirección de correo electrónico: [gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com)

**Se accede a la anterior solicitud** y por lo tanto se ordena que por secretaría se envíe lo pertinente al correo electrónico aportado.

3. Es solicitado a este Despacho, que se requiera a la DIAN, con el fin de que informe el estado actual del proceso coactivo que se adelanta en contra del demandado ELMER JOSE GALEANO OSPINA. Lo anterior con el fin de adelantar las gestiones pertinentes dependiendo de la contestación del oficio.

Este Despacho en el auto donde se libró mandamiento de pago, dirigió el legal y correspondiente oficio a la DIAN, que es lo propio en los asuntos de índole ejecutivo, si alguna de las partes requiere de información, que no sea de carácter reservado, deben dirigir sus solicitudes a las entidades de las cuales requieran alguna clase de información o dato.

Por lo tanto no se accede a la petición.

4. Finalmente, se allegó rogativa y constancia encaminada a tener por notificado al ejecutado; empero, nótese que en ésta de nuevo se pretende consumir una notificación híbrida; es decir, aplicando las normas del C.G.P concernientes a la notificación personal, acompañado a los dicho los efectos de la ley 2213 de 2022 al instante de estimar notificada a la persona dos días después de la entrega del comunicado.

Preliminar actuar que no es de recibo para este Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7880916d8834078300489201cd32e0c199e29f57233466b6fa8d2197f64c27e7**

Documento generado en 07/03/2023 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**